



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones
 Despacho del Ministro*

CIRCULAR No. 000003

**PARA: PROVEEDORES DEL SERVICIO DE
 RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA**

**DE: MINISTRO (E) DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

FECHA: 10 FEB 2010

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con fundamento en el artículo 60¹ de la Ley 1341 de 2009; artículos 26 parágrafo 2² y 27³ del Decreto 2805 de 2008 y en la Resolución No. 031 del 26 de enero de 2010 del Consejo Nacional Electoral reitera que:

Respecto a las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el 14 de marzo de 2010, a los proveedores del servicio de radiodifusión sonora comunitaria les está expresamente prohibido la emisión de programas con fines proselitistas, entendidos éstos como las actividades tendientes *“(...)a ganar adeptos o partidarios para una facción, parcialidad o doctrina, que puede ser política o religiosa, según las nociones relativas a ese concepto. Por consiguiente, mediante el mismo se persigue el fortalecimiento o crecimiento de grupo u organizaciones*

¹ *“Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.”*

² *“(...)”*

A través del Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora no podrá transmitirse ningún tipo de programa con fines proselitistas ni publicidad política.”

³ *“(...)”*

Por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrá transmitirse propaganda, exceptuando la publicidad política, y podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar.”



BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



000003

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones
Despacho del Ministro*

que tienen intereses u objetivos propios, determinados por los contenidos ideológicos, doctrinales o religiosos en que se inspiran. En consecuencia, el proselitismo, en tanto actividad de una parcialidad, facción o doctrina, es incompatible con los fines y las características de la radiodifusión comunitaria, en cuanto servicio público estatal destinado a servir e integrar la comunidad a la que está dirigida, lo cual excluye todo uso a favor o en contra de facción política, doctrina o religión, toda vez que ello puede tener el efecto contrario a tales fines (...).⁴

De igual modo, no se permite la emisión de propaganda electoral: *“Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.”*

Por el contrario, la *divulgación política*, definida en el artículo 23 de la Ley 130 de 1994, como: *“la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos.”*, podrá realizarse en cualquier tiempo

En cuanto a las elecciones a la Presidencia de la República, a celebrarse el 30 de mayo de 2010, periodo constitucional 2010 - 2014 y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005,

(...) PARAGRAFO. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radiodifusión comunitaria (...)

En este evento, la propaganda electoral deberá sujetarse a las condiciones establecidas en la Resolución No. 031 del 26 de Enero de 2010, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en particular a lo dispuesto en el artículo 4º de dicha Resolución de acuerdo con el cual:

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: Manuel Urueta 11 de abril de 2002. Radicación número 11001-03-24-000.2000 6583-01 (6583).



000003

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones
Despacho del Ministro*

(...) **“ARTÍCULO CUARTO:** Las campañas de cada uno de los candidatos a la presidencia de la República por Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, tienen derecho en la campaña electoral de 2010, al siguiente número de cuñas radiales:

1. En emisoras que se transmitan desde Bogotá D.C., y Capitales de Departamento, hasta cincuenta (50) cuñas radiales diarias.
2. En emisoras que transmitan desde los demás municipios, sin distinción de categoría, hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias.

PARAGRAFO PRIMERO: Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior. La duración de cada cuña será de máximo 30 segundos.(...)”

Se recuerda a los proveedores del servicio de Radiodifusión Sonora de Interés Público que no son destinatarios de las normas arriba citadas.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estará atento a verificar el cumplimiento de los términos de esta circular.

DANIEL ENRIQUE MEDINA VELANDIA
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Martha Eugenia García
Revisó: Dr. Carlos Alberto Rodríguez



BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010